



**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN**

**RADICADO: 68001-40-03-006-2019-00757-00**

Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante allega escrito contentivo de demanda a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 8 de 2021.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

SECRETARIO

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por **GUACOLDA JIMENEZ GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **WILLIAM GOMEZ GOMEZ**, identificado con CC. 91.264.090 y **CECILIA GOMEZ GOMEZ**, identificada con CC. 37.829.653.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

**“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

De acuerdo a la normatividad relacionada, advierte el Despacho que la solicitud elevada por la representante judicial de la parte demandante se torna improcedente, conforme se expondrá a continuación:

En efecto, la parte demandante solicitó el cobro de cánones de arrendamiento adeudados, luego de haberse conocido en esta instancia proceso de restitución de inmueble, el cual finiquitó de manera anticipada mediante auto del 9 de febrero de 2021 que declaró la terminación por



entrega del inmueble y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Situación que permite concluir que en el presente trámite no se obtuvo una sentencia que declarara la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones que conllevara a ordenar la restitución de inmueble.

Pretende entonces la parte demandante a continuación del auto que terminó el proceso continuar con la ejecución ante el mismo Despacho judicial que conoció del proceso declarativo; sin embargo, por disposición legal esta pretensión no puede llevarse adelante.

La norma base de la ejecución de las sentencias de orden declarativo se encuentra en el artículo 306 del C.G.P., norma que es lo suficientemente clara y no da lugar a interpretaciones, pues de su lectura se advierte la previa existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, providencia que no concurre en el presente diligenciamiento.

Así las cosas, como no existen los presupuestos establecidos para este tipo de trámite, no es posible dar apertura a la ejecución de los cánones de arrendamiento, por lo que deberá presentar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales – Reparto-.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de proceso de restitución de inmueble deprecado por **GUACOLDA JIMENEZ GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **WILLIAM GOMEZ GOMEZ** y **CECILIA GOMEZ GOMEZ**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 109 del 9 de julio de 2021.